

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON
MANTA:**

Sra.

Ing. Ligia Alcivar. Directora de Evaluó

En su despacho.

Ciudad.

Abg Luis O. Delgado Mero. En el libre ejercicio de la profesión, ecuatoriano, con número de cedula Nº 090516324-2, **mayor de edad** de estado civil casado, domiciliado en esta Ciudad de Manta, comparezco ante usted y a la vez desearle éxito en sus labores diarias que viene desempeñando:

La presente tiene por finalidad de dirigirme ante usted y hacerle conocer los siguientes:

Es el caso Señora **Ing. Ligia Alcivar** que estoy solicitando todos los habilitantes, como el pago de los predios y alcabalas, y los demás documentos que se requiere para legalizar la escritura, de la señora ANGELICA EMPERATRIZ MEZA CEDEÑO, ya que existe una sentencia dictada por el señor Juez **ABG LUIS DAVID MARQUEZ COTERA**, del juicio de Procedimiento Ejecutivo de Contrato de Mutuo O Préstamo con el Nº **13337-2019-00718**, y se ordena la Protocolización en una de las Notarías Publica de esta Ciudad de Manta para obtener la escritura y poder inscribirla en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón.

Adjunto copias simple de la sentencia, copia de la cedula de ciudadanía votación

Notificaciones que estaré recibiendo en mi correo electrónico **olmedodelgado55@hotmail.com**, Nº de mi celular **0999501718**

Sírvase proveer por ser legal.

Atentamente.



Abogado Luis O Delgado Mero
MAT 13-2009-201 F. A. M

13337-2019-00718-OFICIO-03437-2021

Causa N° 13337201900718

Manta, martes 10 de agosto del 2021

Señor(es)
NOTARIO PUBLICO
Presente.



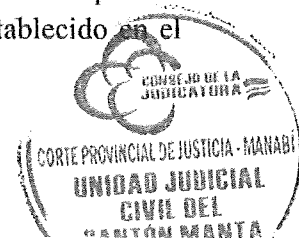
En el juicio N° 13337201900718 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE CONTRATO DE MUTUO O PRESTAMO, No 13337-2019-00718; QUE SIGUE: ANGELICA EMPERATRIZ MEZA CEDEÑO, EN CONTRA DE: DELGADO LUCAS CECILIA YOLANDA y POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, martes 19 de enero del 2021, a las 16h25, **VISTOS:** AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1.- **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:** 1.1.- PARTE ACTORA: ANGELICA EMPERATRIZ MEZA CEDEÑO. 1.2.- PARTE DEMANDADA: DELGADO LUCAS CECILIA YOLANDA y Posibles Interesados. 2.- **ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA.** 2.1.- De fojas 31 a la 45 del proceso, comparece al órgano jurisdiccional la señora ANGELICA EMPERATRIZ MEZA CEDEÑO, y expone: Que, desde aproximadamente 19 años, esto es, desde el 20 de enero del año 2000, vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, de un cuerpo de terreno ubicado en el Antiguo camino Al Arroyo, Calle P13 entre avenidas P4 y P6, Barrio La Pradera, Cantón Manta , sector catastral Urbano, Provincia de Manabí, Republica del Ecuador, el mismo que se encuentra suscrito de las siguientes medidas y linderos: POR EL FREN I E.- Lindera con calle publica (hoy calle

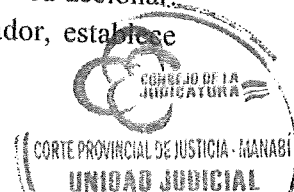
P13), con 9,37 m.; POR ATRÁS.- Lindera con propiedad particular, con 9,80 m; POR EL COSTADO DERECHO.- Lindera con propiedad particular, con 20,00 m.; POR EL COSTADO IZQUIERDO.- Lindera con propiedad particular, con 20,00 m.- Con un área total del predio de: CIENTO NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTIMETROS, (191,70 metros cuadrados). El bien inmueble descrito en el numeral precedente, reitero, lo he mantenido de manera pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad con ánimo de señora y dueña por más de diecinueve años, es mas en el bien inmueble en la cual habito junto con mi familia, con el esfuerzo de mi trabajo he construido una vivienda con las siguientes características: Es de una sola Planta, se diferencia tres tipos de construcción, por el frente por un cerramiento compuesto de palos de madera y latilla de caña guadua. Atrás en parte por la construcción existente y la otra parte es un cerramiento de mampostería. En el costado derecho, está delimitado casi en su totalidad con un cerramiento compuesto de palos de madera y latillas de caña guadua. En el costado izquierdo está delimitado por las construcciones existentes dentro del predio. - Hacia el frente del predio existe un patio frontal donde se aprecia sembradas plantas como: sábila, hierba luisa, ají, papaya, y orégano. - En el patio posterior se observa sembradas plantas como: noni, guanábana, y guaba; se aprecia cordeles y ropa tendida. Hacia el frente del predio y luego del patio posterior existe una construcción tipo vivienda con las siguientes características: VIVIENDA DE ESTRUCTURA DE HORMIGON es de una sola planta, tiene estructura de hormigón armado, paredes de ladrillo, la cubierta es de estructura metálica y techo de galvalume, el piso es de hormigón sin recubrimiento. Como ambientes arquitectónicos se observa: una sala - cocina, un dormitorio, un baño completo. Puerta exterior metálica, boquete de ventana frontal con reja de protección. Se observa instalaciones eléctricas empotradas y sobrepuestas, instalaciones sanitarias, electrodomésticos y menajes características de una vivienda. Cabe recalcar que lo mencionado es parte del bien inmueble del que me encuentro en legal y formal posesión y como podrán apreciar la casa solo ocupa parte del bien ya que en su totalidad cuenta con una dimensión de CIENTO NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTIMETROS, (191,70 metros cuadrados). En conclusión señor juez, es claro deducir y evidenciar que la posesión del bien inmueble anteriormente referido y que hoy demando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo he mantenido sin clandestinidad de ninguna clase y sin que exista relación contractual con persona alguna, a vista y paciencia de todas las personas que se conocen por el sector. Las disposiciones legales con las que se fundamenta mi legal demanda se basan en las claramente contempladas en la ley Civil y la misma Constitución de la República del Ecuador que son las siguientes: 1) Para el efecto cito las contempladas en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, y 2413 del Código Civil Ecuatoriano. 2) Lo prescrito en el Art. 66, numeral 23 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador. 3) Lo prescrito en el Art 240, numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; 4) Lo prescrito en los Arts. 142, 143, 144, 289, y 290 del Código Orgánico General de Procesos. Las mismas que tratan de los modos, vías y procedimientos legales de adquirir el dominio de un bien, para el caso que nos acoge, sobre un bien inmueble. Con todos los antecedentes expuestos, en mi legal y formal demanda señor Juez, he justificado que me merezco ser la titular del citado bien inmueble porque he vivido y vivo en él, en fin, me

encuentro en acto de posesión de buena fe a los que solo la ley le da derecho, por lo que amparados en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil Ecuatoriano; en el Art. 66 numeral 23 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 240 numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en los Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, acudo a su autoridad y demando como en efecto lo hago a la señora DELGADO LUCAS CECILIA YOLANDA y a los posibles interesados y todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extintos con la presente acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que una vez agotadas todas las diligencias procesales pertinentes en esta clase de juicios, en sentencia su autoridad me declare como dueña y propietaria absoluta del bien inmueble materia de la presente acción de un cuerpo de terreno ubicado en el Antiguo camino Al Arroyo, Calle P13 entre avenidas P4 y P6, Barrio La tiradera, Cantón Manta, sector catastral Urbano, Provincia de Manabí, Republica del Ecuador, el mismo que se encuentra suscrito de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- Lindera con calle publica (hoy calle P13), con 9,37 m.; POR ATRÁS.- Lindera con propiedad particular, con 9,80 m; POR EL COSTADO DERECHO.- Lindera con propiedad particular, con 20.00 m.; POR EL COSTADO IZQUIERDO.- Lindera con propiedad particular, con 20,00 m.- Con un área total del predio de: CIENTO NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTIMETROS, (191,70 metros cuadrados), debiendo además ordenar se inscriba la sentencia en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, una vez protocolizada en una de las Notarías públicas del país, al tenor de lo dispuesto en el art. 2413 del Código Civil. La cuantía de la presente acción la determino en Once mil Seiscientos Noventa y Tres y dos dólares con setenta centavos (11.693.70 USD), de acuerdo al avalúo comercial emitido por el Departamento de Avalúos, Catastros y Registros del Cantón Manta, (GAD - MANTA). El procedimiento en que debe sustanciarse la presente causa es el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, claramente establecidos en los Art. 289, Y 290 DEL Código Orgánico General de Procesos. Anuncia pruebas. 3.- COMPETENCIA. 3.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. 4.- VALIDEZ PROCESAL. 4.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. 5.- ADMISION DE LA DEMANDA. 5.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, citados que fueron legalmente los demandados. 6.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 6.1.- No consta de autos que los accionados hayan comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el



art. 157 del COGEP, que señala "la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 7.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 7.1.- Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia del actor, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: "Establecer si la actora señora ANGELICA EMPERATRIZ MEZA CEDEÑO, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio", del bien inmueble consistente en un cuerpo de terreno ubicado en el Antiguo camino Al Arroyo, Calle P13 entre avenidas P4 y P6 del Barrio La Pradera, sector catastral Urbano, de esta ciudad de Manta, Provincia de Manabí, con las medidas y linderos que describe en su demanda, cuya acción la dirige en contra de la señora DELGADO LUCAS CECILIA YOLANDA, así como de los Posibles Interesados"; por lo que habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y el único concurrente a la diligencia, me refiero al actor, fundamentó su demanda, así: Señor Jucz, desde aproximadamente 19 años, esto es, desde el 20 de enero del año 2000, vengo manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública, ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño, de un cuerpo de terreno ubicado en el Antiguo camino Al Arroyo, Calle P13 entre avenidas P4 y P6, Barrio La Pradera, Cantón Manta, sector catastral Urbano, Provincia de Manabí, Republica del Ecuador, el mismo que se encuentra suscrito de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE.- Lindera con calle publica (hoy calle P13), con 9,37 m.; POR ATRÁS.- Lindera con propiedad particular, con 9,80 m; POR EL COSTADO DERECHO.- Lindera con propiedad particular, con 20,00 m.; POR EL COSTADO IZQUIERDO.- Lindera con propiedad particular, con 20,00 m.- Con un área total del predio de: CIENTO NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTIMETROS, (191,70 metros cuadrados). El bien inmueble descrito, lo he mantenido de manera pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad con ánimo de señora y dueña por más de diecinueve años, es mas en el bien inmueble en la cual habito junto con mi familia, con el esfuerzo de mi trabajo he construido una vivienda con las siguientes características: Es de una sola Planta, se diferencia tres tipos de construcción, por el frente por un cerramiento compuesto de palos de madera y latilla de caña guadua. Atrás en parte por la construcción existente y la otra parte es un cerramiento de mampostería. En el costado derecho, está delimitado casi en su totalidad con un cerramiento compuesto de palos de madera y latillas de caña guadua. En el costado izquierdo está delimitado por las construcciones existentes dentro del predio. - Hacia el frente del predio existe un patio frontal donde se aprecia sembradas plantas como: sábila, hierba luisa, ají, papaya, y orégano. - En el patio posterior se observa sembradas plantas como: noni, guanábana, y guaba; se aprecia cordeles y ropa tendida. Hacia el frente del predio y luego del patio posterior existe una construcción tipo vivienda con las siguientes características: VIVIENDA DE ESTRUCTURA DE HORMIGON es de una sola planta, tiene estructura de hormigón armado, paredes de

ladrillo, la cubierta es de estructura metálica y techo de galvalume, el piso es de hormigón sin recubrimiento. Como ambientes arquitectónicos se observa: una sala - cocina, un dormitorio, un baño completo. Puerta exterior metálica, boquete de ventana frontal con reja de protección. Se observa instalaciones eléctricas empotradas y sobrepuestas, instalaciones sanitarias, electrodomésticos y menajes características de una vivienda. Cabe recalcar que lo mencionado es parte del bien inmueble del que me encuentro en legal y formal posesión y como podrán apreciar la casa solo ocupa parte del bien ya que en su totalidad cuenta con una dimensión de CIENTO NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS CON SETENTA CENTIMETROS, (191,70 metros cuadrados). En conclusión señor juez, la posesión del bien inmueble anteriormente referido y que hoy demando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo he mantenido sin clandestinidad de ninguna clase y sin que exista relación contractual con persona alguna, a vista y paciencia de todas las personas que se conocen por el sector. Fundamento mi legal demanda en las siguientes normas: 1) Para el efecto cito las contempladas en los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411, y 2413 del Código Civil Ecuatoriano. 2) Lo prescrito en el Art. 66, numeral 23 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador. 3) Lo prescrito en el Art 240, numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; 4) Lo prescrito en los Arts. 142, 143, 144, 289, y 290 del Código Orgánico General de Procesos. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: 1.- Certificado de solvencia municipal original. 2.- Certificado original emitido por la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros del GAD Municipal del Cantón Manta. 3.- Sustentación del informe pericial realizado por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado. 4.- Declaraciones testimoniales de los señores FULTON ESPINALES QUIJIJE, SIMON BOLIVAR MONTES ZAMBRANO, ANULFO SILVANO MORILLO CEVALLOS, MAYRA ALEJANDRA RIVERA PARRALES, y, BORIS JAVIER CHAVEZ GARCIA. 5.- Inspección Judicial. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO.- Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente, al certificado de solvencia; al Certificado emitido por la Dirección de Avalúos, Catastros y Registros del GAD Municipal del Cantón Manta; se reciben las declaraciones testimoniales de los señores FULTON ESPINALES QUIJIJE, SIMON BOLIVAR MONTES ZAMBRANO y ANULFO SILVANO MORILLO CEVALLOS; se practica la sustentación del informe pericial realizado por el Ing. Jorge Luis Ponce Delgado; tendientes a justificar los fundamentos de hecho y de derecho de su accionar. 8.- MOTIVACION. 8.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece



ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibidem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". 8.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCION art. 2392, señala que: DEFINICIÓN "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCION.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio"; y, el

Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". 8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción



extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. -La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. -Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepen los testimonios de las señoras FULTON ESPINALES QUIJIJE, SIMON BOLIVAR MONTES ZAMBRANO, ANULFO SILVANO MORILLO CEVALLOS, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que conocen a la accionante ANGELICA EMPERATRIZ MEZA CEDEÑO, por más de 20 años, que tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña desde hace más de 20 años a la fecha, esto es, desde el 20 de enero del 2000 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo consistente en un cuerpo de terreno ubicado en el antiguo camino al Arroyo, calle P13 entre avenidas P4 y P6, Barrio La Pradera, cantón Manta, sector catastral urbano, Provincia de Manabí, que ella tiene una pequeña vivienda donde habita y en la parte de atrás está construyendo un departamento, que nadie le ha perturbado su posesión. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno que se encuentra delimitado en el frente con cerramiento compuesto de palos de madera y latilla de caña guadua, por atrás en parte por la construcción existente y la otra parte es un cerramiento de mampostería, en el costado derecho está delimitado casi en su totalidad con un cerramiento compuesto de palos de madera y latillas de caña guadua y por el costado izquierdo está delimitado por las construcciones existentes dentro del predio; la vivienda que ocupa la actora es de una sola planta, tiene estructura de hormigón armado, paredes de ladrillo, la cubierta es de estructura metálica y techo de galvalumen, tiene los ambientes de sala, cocina, un dormitorio y un baño; en la parte posterior se encuentra en construcción otra vivienda o departamento con ambientes de sala, cocina, dormitorio y baño, las instalaciones eléctricas son empotradas y sobrepuestas funcionando, la propiedad cuenta con energía eléctrica y agua potable; al momento de desarrollarse la inspección judicial se encontró haciendo actos de posesión la actora junto a su familia. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito ING. JORGE LUIS PONCE DELGADO, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la construcción de la vivienda perteneciente a la actora del juicio, señalando que de acuerdo a su criterio técnico la vivienda que se encuentra construida en el predio objeto de la pericia tiene más de 15 años, que incluso ya para el año 2004, aparece la construcción de la actora del proceso según las imágenes satelitales de GOOGLE EARTH. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia

otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda. 9.- DECISIÓN. 9.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esta Unidad Judicial Civil de Manta, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora ANGELICA EMPERATRIZ MEZA CEDEÑO, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y consistente en un cuerpo de terreno ubicado en el Antiguo camino Al Arroyo, Calle P13 entre avenidas P4 y P6, Barrio La Pradera, Cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señora DELGADO LUCAS CECILIA YOLANDA, así como de los POSIBLES INTERESADOS. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora ANGELICA EMPERATRIZ MEZA CEDEÑO. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 52 de los autos. No existen costas que declarar. Se dejada constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 11.693,70 USD. No existen costas que declarar. De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. NOTIFIQUESE.- F) ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA. RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA dictada en el presente proceso No. 13337-2019-00718, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de Ley. CERTIFICO: QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE SER NECESARIOS.

MANTA, MARTES 10 DE AGOSTO DEL 2021.

Lo que comunico para los fines de ley.

MOREIRA CEDENO MARIANA ELIZABETH



IDENTIFICACION

PROFESION OCUPACION

QUEHACER DOMESTICOS

Y230V2322

INICIAL

APELLIDOS Y NOMBRES DEL SUJETO

MEZA MIGUEL

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE

CEDEÑO MARIA ANDREA

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN

PORTOVIEJO

2015-05-21

FECHA DE EXPIRACIÓN

2020-05-21

[Signature]

[Signature]

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL

IDENTIFICACION Y CENSALACION

130575931-6

CELESTIN DE

CIUDADANIA

APELLIDOS Y NOMBRES

MEZA CEDEÑO

ANGELICA EMERATRIZ

EDADE

MANABI

SANTA ANA

HONORATO VASQUEZ

FECHA DE NACIMIENTO

1988-08-10

NACIONALIDAD

ECUATORIANA

SEXO

F

ESTADO CIVIL

DIVORCIADO

[Photo]

[Barcode]

CERTIFICADO DE

POTACION 11-07-11-2017

PROVINCIA MANABI

CONDICION 2

CANTON MANTA

PARROQUIA TARQUI

TRABAJO

0050 FEMENINO

MEZA CEDEÑO ANGELICA EMERATRIZ

24903964

1305759316

[Photo]

